

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**201900293-00**, informando que la apoderada de la demandada FUNDACIÓN SALUD BOSQUE – EN LIQUIDACIÓN, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 16 de junio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de reprogramación de la audiencia agendada para el 30 de junio de 2022 a las 02:30 pm. Sírvase a proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la demandada FUNDACIÓN SALUD BOSQUE – EN LIQUIDACIÓN, interpuso recurso de reposición contra el auto del 16 de junio de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de reprogramar la audiencia agendada para el 30 de junio de 2022 a las 02:30 pm; en síntesis la recurrente argumenta que el ticket aéreo del viaje que no le permite el acceso a internet para el día de la audiencia, lo compró el 14 de marzo de 2022, esto es con antelación al auto del 07 de abril de 2022 mediante el cual se programó la fecha de audiencia referida, además la memorialista fundamenta sus reparos de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1 de la Ley 2213 del 2022.

No está llamado a prosperar el recurso impetrado, en virtud a que el despacho judicial no puede estar supeditado a la agenda de los apoderados para programar fechas de audiencias, toda vez que de acuerdo a los deberes profesionales del abogado, la apoderada de la demandada debe prever conforme al calendario judicial la posibilidad de programación de audiencias y diligencias asegurando la disponibilidad para asistir a las mismas, aunado a que debe dar prelación a las diligencias programadas por la autoridad judicial sobre sus actividades particulares; en virtud a los principios de concentración y celeridad procesal no se puede dilatar el proceso por situaciones que no constituyen un caso fortuito o fuerza mayor que permitan al Operador Judicial suspender el desarrollo de las diligencias previamente programadas.

Sumado a lo anterior, de acuerdo a los tickets aéreos allegados por la apoderada solicitante se evidencia que para el día 30 de junio de 2022, la misma no estará en tránsito aéreo que le impida acudir a la audiencia, sino simplemente se encontrará fuera del país, es decir la recurrente puede acceder a internet para asistir a la audiencia programada.

En cuanto a la norma citada por la recurrente, esto es el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022 se observa que dicho aparte normativo no se relaciona con este caso en particular, habida cuenta que en dicha norma se establecen las tecnologías de la información como una forma de acceso a la administración a la justicia para los usuarios del servicio, indicando que las actuaciones que no se puedan efectuar virtualmente se deberán realizar de manera presencial; lo cual no tiene ninguna

relación con la solicitud de reprogramar la fecha de audiencia en razón a que la apoderada se encuentra fuera del país.

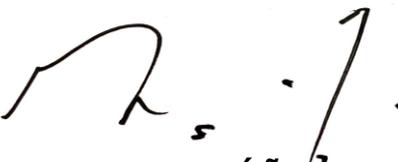
Por lo tanto, **NO SE REPONE** el auto del 16 de junio de 2022, y se le advierte a la apoderada de la demandada que en adelante se abstenga de actuar con temeridad so pena imponer las sanciones pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 79 del C.G.P:

"ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24 DE JUNIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **024**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e39fcb9d1236e852b56d520983179f0672b1269d0f81051c666c2a2b9770c97**

Documento generado en 23/06/2022 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>